



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**RECUSACIÓN PLANTEADA EN
CONTRA DE LA MAGISTRADA
MARIA CAROLINA LÓPEZ
RODRÍGUEZ**

PROMOVENTE: ZELANDIA
BÓRQUEZ ESTRADA

EXPEDIENTE: TESLP/AG/07/2025

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO SERGIO IVÁN
GARCÍA BADILLO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADO JORGE
ANTONIO ESQUIVEL GUILLÉN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de julio de
2025 dos mil veinticinco.

Resolución que declara infundada la recusación planteada por
la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada en contra de la Magistrada
María Carolina López Rodríguez, con el propósito de que se abstenga
de conocer y resolver el Juicio de Nulidad Electoral
TESLP/JNE/07/2025, promovido por Alba Laura Álvarez Lara contra
actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en
la que figura como tercer interesada la ciudadana Zelandia Bórquez
Estrada, en virtud de que contrario a lo sostenido por la promovente,
no se actualiza la causal de impedimento, prevista en el artículo 34
fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

GLOSARIO

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.
- **Magistrada recusada.** Magistrada María Carolina López Rodríguez.
- **Promovente.** Ciudadana Zelandia Bórquez Estrada

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 veinte de junio de 2025 dos mil veinticinco, fue promovido ante este Tribunal Electoral, Juicio de Nulidad Electoral, por la ciudadana Alba Laura Álvarez Lara, ostentando el carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral local extraordinario 2025, señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y otras autoridades; medio de impugnación al cual le fue asignado el número de expediente TESLP/JNE/07/2025.

Por cuestión de orden interno este Tribunal turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, para que proceder a su instrucción.

2. Con fecha 29 veintinueve de julio del presente año, la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada, presentó escrito en el que interpone procedimiento de recusación en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, con el que pretende interrumpir la jurisdicción de la mencionada Magistrada en el expediente TESLP/JNE/07/2025. Lo anterior, en virtud de manifestar que pudiera surtirse la hipótesis de impedimento establecida en el artículo 34 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Ese mismo día se turnó la excusa a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para que se procediera a llevar a cabo la instrucción del procedimiento.

El Magistrado Instructor impuesto del asunto, dictó acuerdo de radicación y requirió informe a la Magistrada recusada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Ese mismo día, la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada, presento prueba documental consistente en el acuse de recibo de la denuncia penal que interpuso en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez.

3. En fecha 30 treinta de julio de 2025 dos mil veinticinco, la Magistrada recusada rindió los informes sobre la recusación.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de la presente recusación, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local y 35, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; lo anterior derivado de que, la recusación es un instrumento legal que permite suspender la jurisdicción de un Magistrado en un asunto, por la existencia de una circunstancia que puede generar parcialidad en la contienda; por ese motivo cuando se alega un impedimento establecido en la ley para conocer de un medio de impugnación, lo cierto es que, el Tribunal en Pleno debe de calificar si la excusa resulta fundada, pues de serlo, lo procedente en derecho sería integrar el Pleno con un funcionario que goce de imparcialidad en el juicio, siguiendo los lineamientos establecidos en la ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento. En esencia la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada, plantea la recusación de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, respecto a la instrucción y resolución del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/07/2025, por considerar que entre la mencionada Magistrada y ella, existe una animadversión o enemistad manifiesta, pues sostiene entre otras cosa, la existencia de un pronunciamiento previo en el asunto sin haber valorado las actuaciones, así como también un trámite inquisitivo respecto a la solicitud de pruebas oficiosas que desde su punto de vista constituye un exceso; hechos los anteriores que a su juicio afecta el principio de imparcialidad en la contienda.

2. Postura de la Magistrada María Carolina López Rodríguez. En la remisión del informe que le fue solicitado a la Magistrada sujeta a

recusación, conforme al trámite previsto en el artículo 14 del Reglamento Interno, la Magistrada sostuvo que:

-No son ciertas las acusaciones que se le imputan, dado que no existe por parte de su persona un sentimiento de enemistad en contra de la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada.

-Que el requerimiento jurisdiccional que ha venido realizando está dentro de la normativa electoral.

-Que la denuncia y/o querella presentada por la promovente, de ninguna manera puede generar causales de impedimento en su contra.

3. Derecho humano a ser juzgado por un Tribunal Imparcial. La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato del artículo 116¹, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige la función de las autoridades electorales en cuya estructura constitucional se encuentra incluido este Tribunal Local, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

4. Decisión y argumentación respecto a la procedencia del impedimento. La promovente considera que, sobre la Magistrada María Carolina López Rodríguez, pesa la causal de impedimento establecida en el artículo 34 fracción II de la Ley Orgánica, que al respecto reza:

“ARTÍCULO 34. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes:

...

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;”

Pues en efecto relata una diversidad de hechos, que desde su perspectiva configuran la causal de impedimento trasunta, mismos que se sintetizan a continuación:

1. Que fue informada por excompañeros que laboran en este Tribunal, cuya identidad no revela por así habérselos pedido por temor a represalias, que uno de los proyectistas de la Magistrada recusada, comentó que el proyecto venía desfavorable para su persona, esto desde hace varias semanas; lo que denota que le dieron línea para resolver en ese sentido, sin haber estudiado el asunto a conciencia para decidir bien el fondo, y que por la circunstancia de haberlo público al interior del Tribunal revela que le tienen animadversión.
2. Que la Magistrada recusada, ha emitido acuerdo en fechas 30 treinta de junio, 09 nueve de julio y 22 veintidós de julio, todos de esta anualidad, dentro del Juicio de Nulidad Electoral, TESLP/JNE/07/2025, mismos que la promovente

¹ En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

tilda de excesivos e inquisitorios, al considerar que eran innecesarios por no haber sido negados y por consiguiente controvertidos por la suscrita, y que además los mismos violentan su privacidad al contener datos de identidad sensibles como la clave única del registro de población, y que soslaya el hecho de que la carga de la prueba corresponde a la actora.

3. Que el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, en audiencia privada con los Magistrados de este Tribunal, Sergio Iván García Badillo, María Carolina López Rodríguez y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Gabriela López Domínguez, la Magistrada recusada le preguntó respecto a si había hecho un deslinde respecto a los acordeones que se utilizaron según ella en la jornada electoral, sin que ese tema fuera materia del litigio; por lo que se vio obligada a responder, quedando evidenciado desde su óptica la animadversión sobre su persona al preguntarle hechos que no eran materia de la litis.
4. Que han transcurrido 40 cuarenta días desde que se interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, en el que ella es tercera interesada, y no se ha resultado, por lo que considera que en la especie considera como irregularidad, dado que estima que los requerimientos que ha formulado la Magistrada recusada son pretexto para dilatar la Sentencia del asunto, lo que propiciaría en negarle la oportunidad de acudir a las Instancias Jurisdiccionales Federales para impugnar la Sentencia local que se dicte.

Son infundadas las manifestaciones que realiza la promovente a criterio de este Tribunal, como se explica a continuación.

En principio es pertinente señalar que, en materia de recusaciones, rigen las reglas y principios establecidos en las leyes electorales de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica; tratándose de pruebas, rige el principio de que *“quien afirma está obligado a probar”*, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral.

De esta manera, quien aduce conocer una causal de impedimento sobre algún Magistrado, tiene el deber jurídico de probarlo, mediante medios de convicción que revelen la conducta objetiva o subjetivamente, aplicando al respecto las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al momento de calificarlas.

Lo anterior en consonancia a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Sobre este tema, existe Jurisprudencia Firme² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corrobora la necesidad de que las causales de impedimento, tratándose del procedimiento de recusación, se encuentren debidamente acreditadas.

Lo que lleva a sostener que la simple afirmación de la promovente es insuficiente para tener por acreditada una causal de impedimento, haciendo necesario indefectiblemente la aportación de datos y pruebas que revelen la conducta o hipótesis normativa.

Sobre **el primero de los hechos** destacados por la promovente, referente a que -- fue informada por excompañeros que laboran en este Tribunal, cuya identidad no revela por así habérselos pedido por temor a represalias, que uno de los proyectistas de la Magistrada recusada, comentó que el proyecto venía desfavorable para su persona, esto desde hace varias semanas; lo que denota que le dieron línea para resolver en ese sentido, sin haber estudiado el asunto a conciencia para decidir bien el fondo --.

Cabe precisar que el mismo se estima insuficiente para acreditar la causal en examen, ello toda vez que, no proporciona el nombre o nombres de los funcionarios públicos que supuestamente le informaron sobre el sentido del proyecto; además de que no

² Vease las tesis de Jurisprudencia Firme: 7ma época, Registro digital: 239862, de rubro: **IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. PARA QUE PROSPEREN DEBEN PROBARSE LAS CAUSALES DE LOS MISMOS**; así como la tesis de Jurisprudencia firme, de la 8va época, visible con el número de registro digital 207438, de rubro: **IMPEDIMENTO. LA SIMPLE MANIFESTACION SOBRE UNA CAUSAL, ANTE LA NEGATIVA DEL MAGISTRADO, ES INSUFICIENTE.**

proporciona ninguna prueba que acredite su afirmación, es decir no proporcione ningún medio de convicción que revelara el impedimento, como podría ser la testimonial, registro de imágenes y sonidos, documental, entre otras, que dieran datos veraces a este Tribunal de que tal conducta sucedió.

Además de ello, de las constancias de ese procedimiento, se aprecia que la Magistrada recusada, al momento de rendir su informe negó el impedimento que se le imputó, lo que conlleva a considerar que, no existió confesión expresa de tal aseveración en la que se vio envuelta.

De esta manera ante la ausencia de datos y pruebas que revelaran la conducta imputada por la promovente, debe señalarse que su afirmación debe ser considerada como infundada.

Por otra parte, por lo que se refiere al **segundo de los hechos afirmados** por la promovente, referente a que -- la Magistrada recusada, ha emitido acuerdos en fechas 30 treinta de junio, 09 nueve de julio y 22 veintidós de julio, todos de esta anualidad, dentro del Juicio de Nulidad Electoral, TESLP/JNE/07/2025, mismos que la promovente tilda de excesivos e inquisitorios, al considerar que eran innecesarios por no haber sido negados y por consiguiente controvertidos por la suscrita, y que además los mismos violentan su privacidad al contener datos de identidad sensibles como la clave única del registro de población, y que soslaya el hecho de que la carga de la prueba corresponde a la actora --.

A criterio de este Tribunal tales conductas no revelan animadversión de la Magistrada recusada con la promovente.

Lo anterior obedece a que, los requerimientos que formuló la Magistrada se fundamentaron en normas jurídicas electorales, establecidas en los artículos 8 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que permiten a las Magistraturas emitir diligencias para mejor proveer con el objeto de requerir documentación u otros medios de prueba, que sean útiles para resolver el asunto.³

Por ese motivo, si la recurrente ofreció una prueba en la que revelaba su promedio de calificaciones de la licenciatura en derecho, a criterio

³ Véase la tesis: 10/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

de este Tribunal, ello no era impedimento para que la Magistrada ahondara en el asunto, a través de los requerimientos formulados a autoridades de educación en donde podían contenerse los mismos; pues para la Magistratura resulta indispensable allegarse de documentos que pudieran tener un valor más fiable a los proporcionados por las partes; bajo esa praxis, el requerimiento de documentación para poder resolver el asunto no revela por sí mismo una enemistad con las partes de juicio, ni siquiera cuando la carga probatoria pudiera estar conferida en principio a la parte actora, en tanto que, es el Tribunal a través de sus Magistrados, el que debe discernir la litis, con el objeto de impartir justicia, sobre todo cuando tales requisitos en litigio derivan de exigencias constitucionales como las establecidas en los artículos 116 fracción III, párrafo cuarto, y 97 fracciones I a IV, de la Constitución Federal.

De la misma manera, no resultan insidiosos o excesivos tales requerimientos por revelar datos de identidad de la promovente, dado que los mismos se hicieron en ejercicio de la tutela jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 32 y 33; además de que, en todo caso esta expedito el derecho de la inconforme a solicitar que los mismos no sean publicados o sean restringidos como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente, no impugnó los acuerdos emitidos por la Magistrada recusada; lo que confirma la tesis de que los mismos se realizaron en plenitud de jurisdicción para poner el expediente en estado de resolución, y que los mismos no agravaron a las partes, pues sobre los mismos no se hizo manifestación alguna.

Ahora bien, por lo que corresponde, **al tercero de los hechos destacados** por la promovente, referente a que: -- el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, en audiencia privada con los Magistrados de este Tribunal, Sergio Iván García Badillo, María Carolina López Rodríguez y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Gabriela López Domínguez, la Magistrada recusada le preguntó respecto a si había hecho un deslinde respecto a los acordeones que se utilizaron según ella en la jornada electoral, sin que ese tema fuera materia del litigio; por lo que se vio obligada a responder, quedando evidenciado desde su óptica la animadversión

sobre su persona al preguntarle hechos que no eran materia de la litis.”

A criterio de este Tribunal, tal suceso resulta insuficiente para acreditar la causal de impedimento.

Lo anterior en virtud de que no aportó pruebas que evidenciaran lo acontecido dentro de esa reunión, con el propósito de revelar la intención de animadversión que imputa a la Magistrada recusada; pues en efecto si bien la Magistrada acepta en su informe que sucedió tal cuestionamiento ante la inconforme, lo cierto es que explica que el mismo se hizo en seguimiento a la argumentación que estaba manejando la promovente al momento de la audiencia, relacionada con cumplimiento de requisitos constitucionales; por lo que tal cuestionamiento en sí mismo, en óptica de este Tribunal, no constituye una enemistad o animosidad hacia su persona, sino un intercambio de percepciones dentro de la reunión.

Además de ello, debe tenerse en cuenta el contexto en que se desarrolló la reunión del día 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco; la misma obedeció a una audiencia privada de alegatos verbales, en donde se escuchó a la tercera interesada, con el propósito de conocer su apreciación del caso jurisdiccional, reunión solicitada por la tercera interesada, y fue escuchada en pleno, no solo por la Magistrada recusada.

Tal reunión se llevó a cabo de una manera flexible e informal con el objeto de primeramente conocer personalmente a la inconforme, para el caso de las Magistraturas que no tenían el placer de conocerla personalmente, y posterior a ello se hizo un intercambio de información, cuyo objetivo era precisamente conocer su criterio respecto al asunto, mismo que no resulta vinculante al momento de resolver, pero que sin embargo con el ánimo de respetar la garantía de audiencia de las partes, se accede a escucharlos.

De tal manera que tales intercambios de ideas no pueden revelar una enemistad hacia su persona, sobre todo devenida de la Magistrada recusada, pues en esta reunión se tocan temas generales que, si bien pudieran o no concretarse a la litis, si pudieran tener por finalidad conocer los antecedentes del asunto, o percepciones personales que no necesariamente pudieran referirse totalmente a la litis.

Pues a final de cuentas, con este tipo de reuniones se interioriza la relación con las partes procesales, con el ánimo de que éstas no se sientan distantes frente al funcionario jurisdiccional, y que además al momento de resolver no sea sólo lo documental de lo que se imponga el Magistrado o Magistrada, sino también, del sentir de estas proyectado de propia voz.

Sobre el tema conviene traer a relieve que, la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio⁴ de que, la impresión de trato, dentro de una reunión informal en privado relacionada con alegatos verbales, no supone la procedencia de una causal de impedimento, por amistad o enemistad; toda vez que, ello deriva de una forma de comportamiento subjetivo que atiende a aspectos externos, como la manera de entender el pensar de las partes, el conocimiento técnico del asunto, la interiorización del tema, la ruptura del nerviosismo de la parte sujeta a audiencia, la carga de trabajo que en ese momento pudiera tener la ponencia, entre otras cosas.

Por ese motivo, la forma de dirigir ese tipo de audiencias no revela de ningún modo la causal de enemistad a que hace referencia la promovente.

Finalmente por lo que **corresponde al cuarto de los hechos expuestos**, referente a que -- han transcurrido 40 cuarenta días desde que se interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, en el que ella es tercero interesada, y no se ha resultado, por lo que considera que en la especie considera como irregularidad, dado que estima que los requerimientos que ha formulado la Magistrada recusada, son pretexto para dilatar la Sentencia del asunto, lo que propiciaría en negarle la oportunidad de acudir a las Instancias Jurisdiccionales Federales para impugnar la Sentencia local que se dicte--.

Tal afirmación en opinión de este Tribunal tampoco configura la causal de impedimento alegada por la promovente.

⁴ Véase la tesis con registro digital: 239560, 7ma. Época, de rubro: **IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA. NO SE PRUEBA CON LA RAPIDEZ O LENTITUD CON LA QUE SE ATIENDA A LAS PARTES Y LA IMPRESION SOBRE EL TRATO QUE SE LES BRINDE.**

Lo anterior obedece a que, en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral se estará a los plazos consignados en las normas electorales.

En el caso del Juicio de Nulidad Electoral, de donde deriva el procedimiento de recusación, es pertinente precisar que, la sentencia deberá emitirse a más tardar el 25 veinticinco de agosto⁵.

Resulta evidente como hecho notorio, que a la fecha en que se la promovente interpuso su escrito de recusación, no estaba ni cercano el plazo perentorio para dictar Sentencia, por lo tanto, resulta del todo cierto que, no se excedió la Magistrada recusada de los lineamientos normativos electorales.

En esa tesitura si por la complejidad del asunto, la Magistrada recusada estimó procedente verificar documentación o requisitos que considero partes del litigio, lo hizo dentro de los ámbitos permisibles por la ley de justicia electoral, por lo tanto, no se acredita la existencia de enemistad o mala fe hacia su persona.

No pasa desapercibido, que aun cuando el tema de los plazos de resolución de los medios de impugnación constituye un parámetro subjetivo en la resolución de estos, pues como ya se explicó, en el convergen la complejidad del asunto, la carga de trabajo, los términos en que se remite la información, entre otros; lo cierto es que, no es desconocido para este Tribunal, que estos se deben ajustar al test de proporcionalidad con el objeto de que los mismo no sean arbitrarios.

Sin embargo, para el caso de que la promovente o alguna otra parte del juicio, consideren que los plazos se están extendiendo injustificadamente, pueden acudir a la jurisdicción federal, con el propósito de hacer valer sus inconformidades.⁶

Por lo tanto, el desconcierto con el termino para resolver un medio de impugnación, que no ha superado el rango de legalidad; no pues ser motivo por sí mismo para acreditar un impedimento de animadversión del magistrado instructor, pues como ya se explicó este pueden

⁵ Artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

⁶ Véase la tesis: 38/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**—

emplear el margen que les concede la ley para integrar, examinar y proponer el proyecto de Sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, la prueba⁷ documental aportada por la promovente, consistente en el escrito de denuncia y/o querrela penal, que formuló ante la Fiscalía General del Estado, en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez.

Probanza la anterior que tampoco es suficiente para acreditar causales de impedimento en contra de la Magistrada recusada.

Puesto que la función de la denuncia o querrela es reducida, en cuanto se limita a poner en conocimiento del órgano investigador la notitia criminis, lo que significa que es el acto por medio del cual cualquier persona informa al Ministerio Público sobre la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, en el que pudo resultar afectado el querellante, denunciante o sólo tenga un interés legítimo.

En esos términos, una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal, por lo que la circunstancia de que alguna de las partes en el juicio de nulidad electoral presente una denuncia penal o querrela contra de algún Magistrado no implica, de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante o querellante, determinante de la enemistad manifiesta que como causa del impedimento establece el artículo 34 fracción II, de la Ley Orgánica, pues existe la presunción fundada en el nombramiento de los juzgadores, de que cuentan con una formación y preparación objetivas para resolver las controversias que se sometan a su consideración, de forma por demás honorable e imparcial, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la simple presentación de una denuncia o querrela penal, porque esto constituye el ejercicio de un derecho y, a su vez, una obligación que tienen los gobernados para conservar el orden jurídico; de ahí que es menester que, en todo

⁷ Presentada ante este Tribunal el 29 de julio de 2025.

caso, se corroboren los hechos y actitudes de animadversión u odio con otros elementos de prueba que hagan patente la enemistad.⁸

Sin que pase desapercibido el impedimento establecido en la fracción IV, del artículo 34 de la Ley Orgánica, que reza:

“IV. Haber presentado denuncia o querella la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados.”

Puesto que tal hipótesis normativa se refiere a las denuncias y querellas presentadas por el funcionario público (en este caso el Magistrado) o sus parientes, en contra de alguno de los interesados.

Circunstancia que notoriamente no se configura, en tanto que, no fue la Magistrada recusada la que presentó denuncia o querella en contra de la promovente.

En esas circunstancias, la querella o denuncia penal presentada, no deriva de una evento externo en que se haya inmiscuido la Magistrada recusada o su familia; sino que obedece a la percepción de irregularidad que considera la promovente que realizó la Magistrada María Carolina López Rodríguez en el asunto jurisdiccional en el que es parte; por lo que tal percepción no genera enemistad de la servidora pública, en tanto que, como ya se explicó, la función génesis de la presentación de una querella o denuncia es que se abra una investigación, por lo tanto, esa apertura de carpeta o investigación no puede producir un sentimiento de enemistad en la Magistrada recusada respecto a la promovente, pues realmente no causa afección a la servidora pública, en tanto que, en todo momento

⁸ Véase las tesis con número de registro: 185164, 9na. Época, con rubro: **IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. NO BASTA PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA CONTRA EL JUZGADOR DE AMPARO.** Así como la tesis con número de registro digital 2000582, 10 ma. Época, de rubro: **IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.**

un ciudadano o ciudadana puede ser objeto de investigación criminal, sin que ello necesariamente termine con una sanción en su contra.

Cabe precisar que, dadas las actividades jurisdiccionales que ejercen las magistraturas, las mismas producen efectos que inciden en la esfera jurídica de los litigantes de maneras muy diversas; por lo que algunas de sus decisiones pueden ser consideradas como responsabilidades o delitos, sin embargo, esa percepción por si misma no es un obstáculo en la imparcialidad e independencia del Juez, pues una verdadera autonomía jurisdiccional entiende que las decisiones jurisdiccionales no siempre son afables para todas las partes de juicio, por lo que no es remoto considerar que algunas pueden ser tomadas como insidiosas o excesivas, por lo tanto, una queja administrativa o denuncia penal, por si solas no pueden ser una razón aceptable para suspender su jurisdicción.

IV. EFECTOS DEL ACUERDO

- a) La recusación presentada por la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, resultó improcedente; como consecuencia de lo anterior subsiste la jurisdicción de la mencionada Magistrada para seguir conociendo del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/07/2025.

V. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ACUERDO.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada; por oficio a la Magistrada María Carolina López Rodríguez, adjuntando copia certificada de la presente determinación y por estrados a los interesados en el presente procedimiento.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La recusación presentada por la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, resultó improcedente; como consecuencia de lo anterior subsiste la jurisdicción de la mencionada Magistrada para seguir conociendo del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/07/2025.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Maestra Gabriela López Domínguez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, siendo ponente del presente asunto el primero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Rúbricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **31 TREINTA Y UNO DEL MES DE JULIO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, PARA SER REMITIDA EN **8 OCHO** FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Abogado Sergio Iván García Badillo
Magistrado.

Maestra Gabriela López Domínguez
Secretaria de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrada

Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez
Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrado

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

<https://www.teeslp.gob.mx>